

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDA POR SALOMON CHARANEK DASUKI, NAYIBE MARIAM CHARANEK SOLANO, SALIME FATIMA CHARANEK SOLANO, SAMIA MARGARITA CHARANEK SOLANO, SALUA SALOMON CHARANEK SOLANO y MARGARITA SOLANO ALANDETE CONTRA FATIMA CHARANEK DASUKI Y ALGREDO CHARANEK DASUKI.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2024-00007-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de algunas de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalarán a continuación:

1. En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales, disposición que no está siendo acogida en su totalidad con el libelo, y es que, con la demanda se precisa inicialmente que el señor SALOMON CHARANEK DASUKI incoa la acción "actuando con poder general según Escritura Pública Notaria CUARTA de Barranquilla, con numero mil seiscientos sesenta y uno (1661) del 16 de septiembre de 2023, otorgado por NAYIBE MARIAM CHARANEK SOLANO, SALIME FATIMA CHARANEK SOLANO, SAMIA MARGARITA CHARANEK SOLANO, SALUA SALOMON CHARANEK SOLANO y MARGARITA SOLA ALANDETE", con lo que se podría entender que quienes accionan son los señores NAYIBE MARIAM CHARANEK SOLANO, SALIME FATIMA CHARANEK SOLANO, SAMIA MARGARITA CHARANEK SOLANO, SALUA SALOMON CHARANEK SOLANO y MARGARITA SOLANO ALANDETE y que SALOMON CHARANEK DASUKI solo figura en la demanda como representante de estos últimos en razón al poder general.

Sin embargo, de los hechos y de las pretensiones lo que se infiere es que solamente SALOMON CHARANEK DASUKI es quien demanda, circunstancia entonces que no permite tener certeza que personas componen el extremo activo, aspecto que deberá ser aclarado

adecuando la totalidad del escrito de la demanda y del poder conferido para incoar la acción de conformidad con lo que se aclare.

2. Por su parte el numeral 10 de la misma norma requiere la mención del lugar, dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, pese a ello, en el acápite de notificaciones no se precisa la dirección física de los demandados, sumado a que, solo se indica un correo electrónico para los dos, lo que no resulta admisible debido a que los e-mails son personales, en consecuencia, se deberán indicar estos datos o en su defecto precisar si no se tiene conocimiento de los mismos, atendiendo además que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 exige se deba afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a accionada, lo cual no aconteció en el presente caso.

Sucede lo propio con los datos del apoderado de la parte actora ya que no se establece dirección física, aspecto que de igual forma se tiene que subsanar.

3. En el hecho noveno se precisa que el “demandado” realiza una posesión de buena fe, sin interrupción (sic) catorce (14) años, tiempo suficiente para que se le declare su derecho de pertenencia, expresión que debe ser aclarada estableciendo a que parte de la litis se hace referencia, aspecto que de permanecer allí atentaría contra el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

4. Luego de revisar el memorial poder allegado se evidencia que en el mismo no se aclara la clase de prescripción que se alega, circunstancia que atenta contra la especificidad de poder especial exigido en el art. 74 del C.G.P., por lo que se deberá indicar con precisión este aspecto.

5. No se encuentran adjuntados algunos documentos señalados como pruebas en la demanda tales como la cedula de ciudadanía de los demandantes, “contrato de arrendamiento del lote inicial suscrito entre,”, copia de escritura pública No 228 de 19 de junio de 2008 de la Notaria Cuarta de Santa Marta, Copia de pago mantenimiento y limpieza del lote, copia de licencia de construcción del Lote., de pago de acueducto y alcantarillado, Poder de usufructuarios para actuar.

Mientras que no se enlistó fotografía de lote, copia de escritura pública 072 del 3 de febrero de 2009 elevada por la notaria Cuarta de Santa Marta y la escritura No 291 del 5 de mayo de 1967 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta que, si figuran como adjuntos del

escrito genitor, en consecuencia, se tendrá que corregir este acápite adjuntando los documentos que se echan de menos y en listando los anexos o determinar cuáles hacen parte del acervo probatorio y cuáles no.

6.- El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., exige un acápite donde se determine la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, aspecto que se materializa en este asunto, teniendo en cuenta que esta agencia judicial solo conoce tramites de mayor cuantía, y para las pertenencias, esta se determina por el valor señalado como avalúo catastral, así ante la ausencia de este señalamiento, no es posible determina la competencia.

Para ello, se deberá aportar el certificado catastral, del bien relacionado en la demanda con el objetivo no solo de establecer la cuantía, sino lograr de una mejor ilustración e identificación del inmueble.

7. El artículo 375 del C.GP en su numeral 5 requiere a la parte para que allegue con la demanda certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual además debe acompañarse al certificado ordinario de libertad y tradición, documentos indispensables en esta clase de acción, pero el primero de ellos no fue aportado, y deberá ser traído a con la respectiva subsanación.

8. Dispone el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. que la demanda debe dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien perseguido, y si bien, como se dijo en el acápite anterior, no se aportó el certificado especial, se desprende del denominado libertad y tradición aportado con la demanda que los propietarios podrían ser no solo las personas contra las que aquí se acciona, es por ello, que una vez obtenido el mentado certificado especial se deberá adecuar la compasión del extremo pasivo.

9. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, exige que la demanda debe remitirse previamente al demandado, pero luego de la revisión de los anexos se echa de menos la remisión de la demanda al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga, máxime, si se tiene conocimiento de la dirección tanto electrónica como física de la parte demanda.

Es así que, por lo señalado en los párrafos anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se deberá proceder a inadmitir la presente demanda a efectos que dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda la libelista a subsanar los defectos anotados so pena de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguida por SALOMON CHARANEK DASUKI, NAYIBE MARIAM CHARANEK SOLANO, SALIME FATIMA CHARANEK SOLANO, SAMIA MARGARITA CHARANEK SOLANO, SALUA SALOMON CHARANEK SOLANO y MARGARITA SOLANO ALANDETE contra FATIMA CHARANEK DASUKI y ALFREDO CHARANEK DASUKI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESELE a la apoderada del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 28 de febrero de 2024	
Secretaria, _____.	